

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1855.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 6, entresuelo derecha.
TELÉFONO 2981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 6 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción..... 1'25

Número suelto, 50 centimas.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta capital, en providencia dictada en veintidós de septiembre último, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por don Andrés Martínez Otero, contra la Sociedad «Crédit Lyonnais», y la persona o personas cuyos nombres, apellidos y domicilios se ignoran, que puedan creerse con derecho a la pertenencia o propiedad de las obligaciones del Tesoro, de que en dicha demanda se trata, sobre que se declare que a dicho demandante corresponde percibir las seis mil pesetas representativas de las obligaciones del Tesoro, del cuatro por ciento, emisión de doce de octubre de mil novecientos diez y seis, consistentes en dos de la Serie A, de quinientas pesetas nominales cada una, números veintiséis mil ochocientos sesenta y veintiséis mil ochocientos sesenta y uno, y otra de la Serie B, de cinco mil pesetas nominales, número veintinueve mil ochocientos noventa y uno, y sus intereses o cupones, de la que se ha conferido traslado a los referidos demandados. En su consecuencia, y por lo que respecta a los expresados demandados ignorados, y de paradero desconocido, les emplazo por medio de la presente, que habrá de publicarse en los periódicos oficiales, para que, en el impro-

rrogable término de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y que en mi Secretaría obran las correspondientes copias simples de la demanda y documentos a ella acompañados, las que les serán entregadas tan pronto como se presenten.

Madrid, 30 de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Ldo. Felipe de Sande.
(A.—721.)

HOSPICIO

En los autos que en este Juzgado y Secretaría del que reintenda, se siguen a instancia del Procurador D. Joaquín López Reche, en nombre de D. Mariano Ruiz Ballano contra la Sociedad anónima «Pantano de Monteagudo», declarada en rebeldía, sobre pago de treinta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, a diez de julio de mil novecientos diez y nueve, el Sr. D. José Oppell y García, Magistrado de Audiencia territorial de los de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Mariano Ruiz Ballano, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Almaluez, defendido por el Letrado D. Arturo Ballestaros y representado por el Procurador D. Joaquín López Reche, contra la Sociedad anónima «Pantano de Monteagudo», que estuvo domiciliada en esta villa, declarada en rebeldía, sobre pago de treinta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas.

Fallo:

Que declarando como declaro haber lugar a la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía ha inter-

puesto D. Mariano Ruiz Ballano, contra la Sociedad anónima «Pantano de Monteagudo», debo condenar y condeno a esta entidad a que luego que la presente sentencia sea firme, pague a dicho demandante la cantidad de treinta y tres mil setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses de esta suma a razón del cinco por ciento anual a contar desde el día veintiocho de septiembre del año próximo pasado y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José Oppelt.

Publicación:

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública, acto seguido de su pronunciamiento; doy fe. Ldo. Pedro Taracena.

Y siendo desconocido el domicilio de la entidad demandada «Pantano de Monteagudo», se le notifica la anterior sentencia por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, a los efectos del artículo setecientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid, veinte de agosto de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
P. A. del Sr. Taracena.
(A.—720)

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en los autos que luego se mencionarán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la villa y Corte de Madrid, a veintisiete de septiembre de 1919. El Sr. D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal del distrito de la Universidad, en funciones de primera instancia, por ausencia del propietario,

habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por D. José Domenech y Vidal, mayor de edad, casado, militar, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Felipe Gorriz y defendido por el Letrado don Tomás Curiel y después por D. Salvador Raventós, contra D. Juan y doña Rita Muñoz de la Fuente, D. Mariano Ortiz Rozso y doña Inés de la Bastida Rodríguez, herederos usufructuarios los dos primeros y nudo propietario los dos últimos de doña Inés Ortiz Muñoz, vecina que fué de Valdemoro, declarados en rebeldía.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores D. Juan y doña Rita Núñez de la Fuente, D. Mariano Ortiz Rozso y doña Inés de la Bastida Rodríguez, herederos usufructuarios los dos primeros y nudo propietario los últimos de la deudora doña Inés Ortiz Muñoz, y con su valor, pago al acreedor don José Domenech Vidal, de la cantidad por la que se despachó la ejecución o sea cuatro mil pesetas de capital del préstamo, mil seiscientas pesetas por los intereses convenidos de ocho por ciento durante los cinco años últimos, transcurridos a la fecha de la demanda, así como las posteriores al capital al ocho por ciento al año, tipo convenido, más los legales de los vencidos y no satisfechos a la presentación de dicha demanda y las costas causadas y que se causen hasta el pago, con expresa imposición de costas a los ejecutados. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel de Usera.

Publicación:

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe, ante mí: Esteban Unzueta.

Y para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta Corte, para que sirva de notificación a los demandados, se expide el presente con el visto bueno d

S. S., en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Esteban Unzueta.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Manuel Puebla.

(D.—152)

En la causa instruida en el Juzgado de la Universidad, se ha dictado la siguiente:

«D. Augusto Caro y Camino, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Relator; Secretario de Sala de la de esta Corte.»

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de instrucción de la Universidad, seguida contra Tomás Blanco Nondedeu por injuria y calumnia, en la que también ha sido parte como actor D. Manuel Delgado Barreto, se ha dictado por la Sección tercera de esta Audiencia provincial la sentencia siguiente:

Sentencia número 4

En la villa y Corte de Madrid, a 16 de enero de 1919. Vista en juicio oral y publico la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida por el delito de injuria y calumnia, contra Tomás Blanco Nondedeu, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Tomás y de Felipa, natural de Alicante, vecino de Madrid, casado con Salvadora Mena, periodista, con instrucción, sin apodo, y penado anteriormente una vez por injurias y otra por estafa, insolvente de buena conducta y en libertad, no habiendo sufrido prisión por esta causa en la que han intervenido en representación del actor D. Manuel Delgado Barreto, el procurador D. Serafín Palacios de la Fuente, y en la del procesado don Antonio Puga, siendo Ponente el Magistrado D. Salvador Alafont.

1.º Resultando probado que en el número del diario que en esta Corte se publica bajo el título *La Patria*, correspondiente al día 15 de diciembre de 1917, y de cuyo periódico es Director D. Tomás Blanco Nondedeu, se insertó un artículo sin firma y cuyo autor real se desconoce, y que literalmente copiado dice así: «El escándalo de *La Acción*». *La Acción* amenaza a los Casinos de Madrid con una campaña, sino le dan 10.000 pesetas. Esta mañana ha llegado a nuestra redacción un caballero, socio de uno de los más importantes Círculos de Madrid, y nos ha dicho. Un Sr. que no conocemos, pero que se titula redactor de *La Acción*, ha visitado estos días los Casinos de Madrid para pedir que entre todos reúnan 10.000 pesetas y las entreguen a *La Acción*, pues de lo contrario comenzaría una ruda campaña contra los Círculos.

No se le hizo caso, naturalmente, juzgando que se trataba de una impostura, pero nuestra sorpresa ha sido tremenda al ver que el citado diario cumple su amenaza. Como ustedes vienen realizando una plausible labor

de saneamiento, me he decidido a denunciar el hecho a *La Patria*, ya que no tuvimos la precaución de hacerlo oportunamente a la policía. ¿De modo que el órgano del Sr. Maura desciende a ese terreno? Nos cuesta creerlo, sin embargo de lo cual nos consta la autenticidad del caso. Y la ocasión no puede ser más oportuna.

Cuando la miseria, agudizada por la estación, halla un refugio en el canon crecido que se impone a los Círculos, y cientos y cientos de indigentes y de familias verdaderamente pobres, no sacumben gracias a la decisión gubernamental de tolerar un pecado que se transforma en virtud, se le ocurre a *La Acción* anatematizar una Junta de Socorro, que si desapareciera, no por eso desaparecería el vicio, con la agravante de que el vicio entonces se hallaría libre de los medios de fiscalización a que hoy se encuentra sometido. Nosotros que hemos visitado estos días el Asilo de María Cristina y los Comedores de Caridad, que sostienen las 50 o 60.000 pesetas mensuales, procedentes de ese pecado que se transforma en virtud, no podemos menos de deplorar la tentativa de *La Acción*. Sabidos los móviles que inspiran los artículos de *La Acción*, ya las autoridades cumplirán su deber.

Si *La Acción* necesita pruebas de nuestras afirmaciones se las daremos cumplidamente. Y dejamos la pluma en alto dispuestos a un mayor aporamiento si las circunstancias lo exigen. No defendemos a nadie, atacamos solamente un proceder que está fuera de los rituales de la decencia profesional.

2.º Resultando también probado que en el número del mismo diario *La Patria* correspondiente al 17 del propio mes de diciembre de 1917, y del que también en ese día era Director D. Tomás Blanco Nondedeu, publicó otro artículo también sin firma y de autor real desconocido que copiado literalmente dice así: «El escándalo de *La Acción*». Confiesa que tuvo entrevistas en los Casinos de Madrid, *La Acción* de anoche, publica una carta de un Sr. que viene haciendo desde *La Acción* campaña contra los Casinos de Madrid, en cuya misiva dice textualmente: «que es cierto, ciertísimo, que el firmante de la presente ha celebrado entrevista con algunos Casinos de esta Corte, pero sin invocar el nombre del periódico». Con esta confesión que corrobora nuestra acusación del sábado, daríamos por terminado el asunto si el torpe modo de *La Acción*, de querer sacudir el sanbenito no nos obligara a unas cuantas razones.

Dice *La Acción* que no quiere entregar la cuestión al Tribunal de honor de la Prensa ¡Mamarracho! ¿De manera que para *La Acción*, la Asociación de la Prensa es un vertedero, donde se pone punto a las sociedades que se denuncian? Estamos deseando que de una vez tengan eficacia esos frecuentes llamamientos al Tribunal de honor. Allí desnudaríamos a más de cuatro granujas. Y *La Acción*, en lugar de una prueba que demuestre

que es ajena a la petición de las 10.000 pesetas a los Círculos de Madrid, sale por el socorrido camino de afirmar que lleva el tema a los Tribunales de justicia ¡Mentecatos! A *La Acción* no le parece bien, naturalmente, que los vendedores pregonaran «El escándalo de *La Acción*». De ello somos nosotros irresponsables. Los vendedores procuran sacar siempre el mayor partido del contenido de los diarios. Y aunque nosotros advertimos que no lo hagan, no lo conseguimos, como no consigue el Sr. Barreto que los vendedores dejen de vocear la *La Acción* a pitillo. Afirma *La Acción* que nosotros circulamos menos que *La Acción*, que va triunfalmente a eclipsar las tiradas de los grandes rotativos norteamericanos. Si eso fuera así, tendría su explicación, en que nosotros no vivimos de ingresos incoherentes. Pero tampoco es cierto que *La Acción* se desarrolle prósperamente. Se lo probamos descubriendo que la Agencia ejecutiva (Toledo, 54), está a punto de embargar a *La Acción*, o ha embargado ya las máquinas, por falta de pago de unos miles de pesetas de la contribución. Lo sabemos porque también nosotros hemos estado a punto de sufrir la misma exacción. Ya ve si somos sinceros. Pero es que nosotros hacemos frente a la tremenda crisis actual sin recurrir a que los Círculos nos paguen 10.000 pesetas para evitar una campaña. Nosotros también emprendemos campañas de moralidad sin buscar dinero. En este asunto ya llueve sobre mojado.

El Sr. Barreto, director de *La Acción*, explotó un salón de tiradoras. El Sr. Barreto fué intermediario para la apertura de una casa de juego, a cambio de un puñado de pesetas. Cuando quiera, insertaremos la demostración, aunque sea preciso traer a la liza otros nombres.

Para terminar, *La Acción* echa a un lado ahora en sus pujos contra los círculos de Madrid, el que siendo el señor Maura, de quien es órgano *La Acción*, Presidente del Consejo de Ministro, ya funcionaban los círculos. Y fué entonces cuando comenzaron a tributar todos los de España a favor de la beneficencia.

Esto no es una inculpación al señor Maura, a quien respetamos, sino un enaltecimiento. Nosotros hemos sido siempre partidarios de la reglamentación del juego, como mal menor. Si la reglamentación oficial no existe, aceptamos la fiscalización privada que evita los abusos.

Recordamos que el Sr. Ruiz Jiménez, cerró los Círculos, y en cada esquina surgió un garito, donde se cometían los mayores excesos, seguros de la impunidad.

Hay, pues, un vicio que no puede estirparse, y que las autoridades encazan convirtiéndole en virtud que alivie el hambre de los indigentes. A *La Acción* no le sienta bien el sistema, a menos que del sistema mojan 10.000 del ala. ¿Habrás visto fresco?

3.º Resultando que formulada la

oportuna querrela por D. Manuel Delgado Barreto, por sí y como Director gerente de *La Acción*, previa conciliación sin avenencia por no comparecer el demandado Director gerente de *La Patria*, y dirigido el procedimiento contra D. Tomás Blanco Nondedeu, Director del referido periódico *La Patria*, que declaró ignorar quien fuese el autor de los artículos mencionados en los dos anteriores resultandos, se celebró el juicio oral y en ese acto la representación del querellante, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de calumnias e injurias por escrito y con publicidad, previstos en los artículos 467 y caso 2.º y 3.º del 472, y penados en los 468 y 473, todos del Código penal, y de autor con la concurrencia de las circunstancias agravantes de reiteración y reincidencia, al procesado D. Tomás Blanco Nondedeu, pidiendo se le imponga la pena por el delito de calumnia de dos años y cuatro meses de prisión correccional y multa de 2.500 pesetas, y por el de injurias la de seis años de destierro a 250 kilómetros de Madrid, más la multa de 2.500 pesetas, estableciendo, respecto a la responsabilidad civil, que debía ser condenado a pagar una indemnización de 3.000 pesetas al querellante por los perjuicios causados, más a la publicación a su costa durante tres días de la sentencia que se dicte, así como en el periódico *La Patria* durante otros tres días en el mismo lugar o con la misma clase de letra, a tenor del art. 470 del Código penal; y la defensa del procesado estimó que no era autor su patrocinado de los delitos que le imputaba el querellante, pidiendo por lo tanto la absolución del mismo.

4.º Resultando probado que el procesado D. Tomás Blanco Nondedeu, ha sido ejecutoriamente condenado, una vez, por delito de injurias por medio de la impreta, y otra, por estafa.

1.º Considerando que el hecho de la publicación en el periódico *La Patria*, del artículo que se deja copiado en el primer resultando, constituye un delito de calumnia propagada por escrito y con publicidad, ya que en él se le imputa al querellante D. Manuel Delgado Barreto, en el concepto de Director del periódico *La Acción*, con que interviene la realización de un hecho como es la petición de dinero bajo la amenaza de emprender una campaña contra los Casinos de Madrid, donde se jugaba a los prohibidos; manifestándose que si *La Acción* necesita pruebas de ello se las daría cumplidas, cosa que ni se ha intentado, y cuyo hecho imputado, de sí cierto, constituiría un delito de esta en grado de tentativa del art. 548 n.º 1.º, en relación con el 547 del Código penal; delito de calumnia que previene y castiga los artículos 467 y 468 en su última parte, del propio Código.

2.º Considerando que la publicación del artículo periodístico que

ribe en el segundo resultando tuyo un delito de injurias s por escrito y con publicidad, vez que en él imputan al que-rite D. Manuel Delgado Barren el doble carácter con que ac-, faltas de moralidad, cuyas con-ancias pueden perjudicar el crédi-intereses del mismo y de la em-a periodística de que es Director nte y que racionalmente merecen calificadas de graves, atendidas circunstancias del ofendido y la ole de la empresa mencionada, de-previsto y castigado en los artícu-471, 472, números 2.º y 4.º y 473 rrafo 1.º del Código penal.

3.º Considerando que a juicio del tribunal y teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados tanto al marío como al juicio oral, es responsable de los dos calificados delitos de alumnía e injurias graves, conforme re al art. 14 del repetido Código pe-al, el procesado Tomás Blanco Non-tedeu, como Director del periódico *La Patria*, en que los artículos se pu-blicaron, ya que no se ha demostrado en forma quien sea el autor real de ellos, por no estimarse suficiente a di-cha demostración la extemporánea de-claración de serlo del testigo que ha comparecido en el acto del juicio oral, D. Ricardo Pérez Sancho.

4.º Considerando que en la comi-sión de ambos delitos, ha concurrido como apreciable la circunstancia agra-vante de reincidencia 18.ª del art. 10 del Código penal, ya que aparece de-mostrado que su autor Tomás Blan-co Nondedeu, ha sido ejecutoria-mente penado por delito de injurias por medio de la imprenta, que se encuentra comprendido en el mismo tí-tulo que se comprenden los que de hoy se trata, sin que sea de estimar la concurrencia de ninguna otra modifi-cativa de responsabilidad.

5.º Considerando que al responsa-ble criminalmente de un delito se im-ponen por la Ley las costas procesa-les, sin que existan méritos a juicio del Tribunal para estimar la existen-cia de perjuicio pecuniario, causado al ofendido, que exija la condena o su abono al procesado. Vistos los artícu-los citados y los 1, 11, 13, 18, 28, 50, 52, 64, 82, 97, 470, 479 y demás de aplicación general del Código penal y los 741 y 742 de la ley de Enjuicia-miento Criminal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condena-mos a Tomás Blanco Nondedeu, por el delito de calunia a la pena de cua-tro meses y un día de arresto mayor con la acesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante ese tiempo y multa de 500 pesetas, su-friendo por su insolvencia, cuya de-claración aprobamos para el pago de esta última, el apremio personal co-rrespondiente; y por el delito de inju-rias graves, que también es autor, a la de cuatro años nueve meses y once días de destierro a la distancia mí-nima de 30 kilómetros de esta Corte, y

multa de 500 pesetas con el mismo apremio personal por su inso vencia, le condenamos también al pago de las costas procesales, debiendo sufrir igual apremio personal por el impor-te de las ocasionadas a la acusación, y mandamos que esta sentencia se pu-blique en los periódicos oficiales y en el término de octavo día en el periódico *La Patria* en que se publicaron los artículos delictivos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Jimeno, José Martínez, Sal-vador Alafont.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Ala-font, magistrado de la sección tercera de esta Audiencia provincial y ponente que ha sido en esta causa, celebrando sesión, publicada la indicada sección en el día de hoy de que certifico. Ma-drid, 16 de enero de 1919. Lcdo. Ma-nuel Montoya, cuya sentencia fué de-clarada firme por otra del Tribunal Supremo de 17 de junio último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al admitido e inter-puesto contra la expresada sentencia por Tomás Blanco Nondedeu, a quien condenamos en las costas y al pago si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituido.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Buenaventura Muñoz.—Andrés Tor-nos.—Francisco Pampillón.—Francis-co García Goyena.—Luis Rubio.—Francisco Vasco.—José María de Or-tega Morejón.

Y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid, a 4 de septiem-bre de 1919.—P. H. L. Manuel Mon-toya.

Es copia,
Esteban Unzueta.
(C.—152)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de septiembre de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de noviembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 27 al 32 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 15.244'72 pesetas.

La subasta se celebrará en los tér-minos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Ma-drid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministe-rio de Fomento, hallándose de mani-fiesto para conocimiento del público, el proyecto, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el

Negociado de conservación y repara-ción de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de ofi-cina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 8 de noviembre próximo, y en todos los Gobiernos ci-viles de la Península, y en los mis-mos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al ad-junto modelo, reseñándose en la cu-bierta del pliego el número manuscri-to de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se es-cribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de... de la carre-tera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cu-bierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la propo-sición para la subasta de las obras de... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigen-tes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 160 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procede-rá en el mismo acto, por pujas a la lla-na, durante el término de quince mi-nutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 25 de septiembre de 1919.

El Director general,
Piniés.

Modelo de proposición:

D. N. N. vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anun-cio publicado con fecha..., de..., últi-mo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de la carretera de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.. (Aquí la proposición que se haga, admitien-do o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la can-tidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económi-cas que además de las facultativas co-rrespondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la con-trata de las obras de acopios para con-

servación, incluso su empleo en los ki-lómetros 27 al 32 de la carretera de Madrid a Portugal, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 15.244'72 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el ar-tículo 51 de la ley de Contabilidad vi-gente, a otorgar la correspondiente es-critura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Ma-drid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publica-ción en la *Gaceta de Madrid* de la ad-judicación definitiva, y previa presen-tación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la in-serción del anuncio de la subasta y adjudicación, en la *Gaceta de Madrid*, y del de la subasta en el *Boletín Ofi-cial* de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 460'00 pesetas, a disposi-ción del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él, por razón de aquélla.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1922.

3.ª Todos los gastos de la inspec-ción y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contra-tista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada rela-ción valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del pliego general de condiciones para las con-tratas de Obras públicas, entregará al pagador de las mismas en la provin-cia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación, en su caso, interin no se haya verifi-cado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a efec-tuar en cada uno de los ejercicios eco-nómicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el si-guiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la ba-ja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto.

Hasta el 31 de Marzo de 1920, pe-setas 5.000'00

Hasta el 31 de marzo de 1921, pe-setas 5'000'00

Hasta el 31 de marzo de 1922, pe-setas 5.244'72.

Total 15.244'72 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mí-nima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el pla-zo total; por consiguiente, la falta d cumplimiento de esta disposición d lugar a la declaración de rescisión

con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición cuarta, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 25 de septiembre de 1919.

El Director general,
Piniés.

(Núm. 2.169) (E.—403)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de septiembre de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 8 del próximo mes de noviembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 7 al 9 de la carretera de Madrid a Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 20.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de noviembre próximo, y en todos los Gobier-

nos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de... de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse, en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del Depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 200 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 25 de septiembre de 1919.

El Director General,
Piniés.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado, con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de la carretera de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 7 al 9 de la carretera de Madrid a Castellón, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 20.000'00 pesetas.

1.ª El contratante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes,

contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 600'00 pesetas, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él, por razón de aquélla.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1922.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto.

Hasta el 31 de marzo de 1920, pesetas 6.000.

Hasta el 31 de marzo de 1921, pesetas 7.000.

Hasta el 31 de marzo de 1922, pesetas 7.000.

Total 20.000 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado, por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico ex-

cedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 25 de septiembre de 1919.

El Director General.—Piniés

(Núm. 2.169.) (E.—403.)

Ayuntamiento de Madrid

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo Ayuntamiento y la Junta municipal durante el mes de julio último, aprobado en sesión de 15 del actual.

(Continuación)

Quinto. El presupuesto no se ajusta tampoco a los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1895; falta el presupuesto de ingresos íntegro, y en el de gastos no existen partidas para la urbanización de las calles números 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14, Julián Romea, entre Ataulfo y tapias de la Moncloa y Gáztambide. En las partidas que contiene no es posible comprobación alguna por carecer de estados de mediciones y cubicaciones de todos los elementos de urbanización, exceptuando únicamente los desmontes y terraplenes.

Sexto. La expropiación del terreno afecta a una sola finca que comprende toda la zona de la obra. Esta finca es propiedad de la Compañía Urbanizadora Metropolitana y aparece valorada en 1.694.759'92 pesetas.

Séptimo. Falta el importe de los honorarios por el estudio del proyecto.

Por todas estas omisiones, la cantidad consignada como tipo de adjudicación, es inadmisiblemente imposible sacar la ejecución de las obras a subasta.

Octavo. Análogas omisiones se observan en los pliegos de condiciones, que con las antes apuntadas, dejan sin definición y aprecio suficientes muchos elementos de la obra.

Noveno. Referente al plazo de diez años fijado para ejecución de la totalidad de las obras de urbanización, parece excesivo y hace ilusoria la promesa de ocupar infinidad de obreros como indica repetidamente el concesionario, pues con el plazo indicado de diez años y la longitud del proyecto a urbanizar 1.400 metros, se comprende que este trabajo no ejercerá influencia sensible para conjurar la crisis obrera; siendo de 1.675.000 pesetas el importe de la ejecución material de la urbanización, dividida esta cantidad en diez años y deducida la parte que no corresponde a jornales, se puede apreciar la importancia de este concepto.

(Continuaré)